

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-440/2021

**ACTOR:** JESÚS PANDO DE LA CRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ASAMBLEA MUNICIPAL DE MEOQUI  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** HUGO  
MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIA:** HELVIA PÉREZ ALBO



**Chihuahua, Chihuahua, a trece de agosto de dos mil veintiuno.**

**Sentencia definitiva que revoca** la resolución de la Asamblea Municipal de Meoqui del Instituto Estatal Electoral, relativa a la asignación de Regidores de Representación Proporcional del Proceso Electoral 2020-2021.

### 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

**1.1 Jornada electoral.** El seis de junio se celebró la jornada electoral para elegir entre otros, a los miembros del ayuntamiento del municipio de Meoqui.

**1.2 Resultados de la elección.** Los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Chihuahua, son los siguientes:

Resultados por coalición o partido político			
Coalición o partido político	Votación recibida		
	Número	Letra	
 Coalición "Nos Une Chihuahua"	6,548	Seis mil quinientos cuarenta y ocho	
 Partido Revolucionario Institucional	710	Setecientos diez	

<sup>1</sup> Las fechas que a continuación se mencionen corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

	Coalición "Juntos Haremos Historia en Chihuahua"	1,859	Mil ochocientos cincuenta y nueve
	Partido Verde Ecologista de México	0	Cero
	Movimiento Ciudadano	3,808	Tres mil ochocientos ocho
	Partido Encuentro Solidario	438	Cuatrocientos treinta y ocho
	CI Reynaldo Luján Álvarez	2,236	Dos mil doscientos treinta y seis
	Redes Sociales Progresistas	242	Doscientos cuarenta y dos
	Candidatos no registrados	11	Once
	Votos nulos	449	Cuatrocientos cuarenta y nueve
	<b>TOTAL</b>	<b>16,301</b>	<b>Dieciséis mil trescientos uno</b>

**1.3 Asignación de regidores de representación proporcional.** El trece de julio, la Asamblea Municipal de Meoqui<sup>2</sup> realizó la asignación de regidores de representación proporcional.

**1.4 Medio de impugnación.** El dieciséis de julio, Jesús Pando de la Cruz, en su calidad de candidato a regidor municipal del ayuntamiento de Meoqui, postulado en la planilla del candidato independiente Reynaldo Luján Álvarez, presentó medio de impugnación en contra de la referida asignación.

**1.5 Informe circunstanciado.** El veintiuno de julio, se recibe el informe circunstanciado remitido por la Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal.

**1.6 Registro y turno.** El veintiuno de julio se registra el medio de impugnación con la clave JDC-440/2021 y se turna a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

**1.7 Rencauzamiento.** El veintisiete de julio, el Pleno del Tribunal, en sesión privada reencauzó el juicio de la ciudadanía a juicio de inconformidad.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Asamblea Municipal

**1.8 Admisión.** El tres de agosto se admite el medio de impugnación identificado con la clave JIN-440/2021.

**1.9 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria.** El diez de agosto, se tiene por cerrada la instrucción, se ordena circular el proyecto de resolución correspondiente y se solicita convocar a sesión pública de Pleno del Tribunal Estatal Electoral.<sup>3</sup>

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un candidato a regidor en contra de la resolución de la Asamblea Municipal, relativa a la asignación de regidores de representación proporcional del municipio de Meoqui, en el Proceso Electoral 2020-2021.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>4</sup> 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;<sup>5</sup> 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b); 375 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>6</sup>

## **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo mediante el cual se implementan las videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, con motivo de la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Razón por la cual se justifica la resolución de este juicio ciudadano de manera no presencial.

---

<sup>3</sup> En adelante Tribunal.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Constitución.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Constitución Local.

<sup>6</sup> En adelante Ley.

## 4. PROCEDENCIA

El medio de impugnación en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a); y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Planteamiento del caso

La labor del Tribunal en el presente asunto consistirá en determinar si la resolución emitida por la Asamblea Municipal relativa a la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Meoqui en el proceso electoral 2020-2021, es apegada a derecho.

### 5.2 Síntesis de agravios

Del medio de impugnación se advierte los motivos de agravio siguientes:<sup>7</sup>

Violación a los artículos 1, 34, 35, 41, 115, 116 y demás relativos de la Constitución Federal, los artículos 4, 5, 8, 21, 27 bis, 27 ter, 36 y demás relativos de la Constitución Local, el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 164, numeral 2; 183, numeral 1, incisos a) y b) y numeral dos de la Ley, por las razones que se refieren a continuación:

- La Asamblea Municipal realizó de forma incorrecta la asignación de regidores por representación proporcional, razón por la cual no fui designado como regidor.

---

<sup>7</sup>CONTRADICCIÓN DE TESIS 50/2010 de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECERARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

- Se tomaron en cuenta los votos recibidos por la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”, como si fuera un solo partido, lo cual es ilegal, la ley prohíbe la transferencia de votos.
- Para salvaguardar la equidad de género se tomó en cuenta al candidato ganador de la elección de síndico. Él es electo mediante una elección paralela de los integrantes del ayuntamiento. El síndico no participa en las decisiones del cabildo.

En virtud de lo anterior, considera que hay afectación al principio de igualdad y sus derechos político- electorales, en específico el derecho a ser votado.

A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios consisten en lo siguiente:

- a) La asignación de regidores de representación proporcional fue incorrecta porque se consideraron los votos de la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua” en conjunto y no cada uno de los partidos políticos que la integran.
- b) La asignación de regidores de representación proporcional fue incorrecta porque, para salvaguardar la paridad de género, se incluyó al candidato ganador de la elección de Síndico.

Así, la parte actora pretende que se revoquen las constancias de asignación de regidores de representación proporcional efectuadas por la autoridad responsable.

### **5.3 Método de estudio**

El Tribunal estudiará los agravios en el orden establecido, es decir, primero el agravio identificado como inciso **a)** y posteriormente el identificado como inciso **b)**.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Tesis de jurisprudencia 4/2002 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

## 5.4 Caso concreto

### 5.4.1 Es apegado a derecho en la asignación de regidores de representación proporcional considerar los votos de la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua” en su conjunto.

Respecto al agravio relativo a que es incorrecto que en la asignación de regidores de representación proporcional se cuenten a las coaliciones como si fueran un solo partido político, este Tribunal considera que es **infundado** por las razones siguientes:

La parte actora manifiesta que la Asamblea Municipal realizó de manera incorrecta la asignación de regidores porque se tomaron en cuenta los votos recibidos de la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”, como si fuera un solo partido político; cuando lo correcto es que se tomen como base los votos que se emitieron y contabilizaron a favor de cada partido político coaligado. De ahí que considere que lo hecho por la Asamblea Municipal implica una ilegal transferencia de votos entre los partidos políticos coaligados. Razón con la cual estima que lo realizado por la autoridad responsable afecta sus derechos político-electorales, en específico el de ser votado.

Al respecto, es necesario realizar las precisiones siguientes:

La Ley General de Partidos Políticos, establece una restricción para los partidos políticos que quieran coaligarse, en el sentido de que solamente puede haber coalición en las candidaturas relativas al principio de mayoría relativa tratándose de legisladores federales y locales. Restricción que no es aplicable en la elección de los ayuntamientos.

En efecto, el artículo 87, numerales 2 y 14 en relación con el diverso 89, numeral 1, inciso d) de la referida ley, se desprende lo que los partidos políticos nacionales y locales pueden formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, de diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y de **ayuntamientos**; y además dispone que cada uno

de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a **diputados por el principio de representación proporcional**.

De lo anterior se advierte que la Ley General de Partidos Políticos permite la formación de coaliciones para la elección de ayuntamientos sin establecer alguna restricción respecto a los regidores electos por mayoría relativa y los de representación proporcional, pues la distinción de que sólo se permite coalición por el principio de mayoría relativa se efectúa únicamente para las y los diputados.

De ahí, es válido concluir que la coalición para la elección de ayuntamientos incluye a los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional. Lo anterior se refuerza con lo siguiente:

La normatividad electoral local, dispone en los artículos 126, fracción I de la Constitución Local, en relación con el 13, numeral 1 de la Ley, que los ayuntamientos estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la Ley, los cuales serán electos según el principio de mayoría relativa. Asimismo, se señala que los ayuntamientos se integrarán, además, con el número de regidores electores según el principio de representación proporcional que determine la Ley.

Luego, el artículo 106, numeral 5, de la Ley dispone que las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán **por planillas** conformadas por la persona titular a la presidencia municipal y el número de regidurías que determine el Código Municipal.

En concordancia con lo anterior, los “Lineamientos de registro de candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, para el proceso electoral local 2020-2021”, emitidos por el Instituto Estatal Electoral, disponen en el artículo 29,

numeral 4, que las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos **se harán por planillas**.<sup>9</sup>

En ese mismo sentido, el artículo 191, numeral 1, inciso b) de la Ley, dispone las reglas para realizar la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, de las cuales se desprende lo que sigue:

b) Tendrán derecho a que les sean asignadas regidurías de representación proporcional, **las planillas** que:

- Se encuentren debidamente registradas;
- No hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa, y
- Hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida.

Finalmente, en cumplimiento con la normatividad aplicable, en el convenio de coalición parcial celebrado entre los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza de Chihuahua para el proceso electoral 2020-2021, se establece cláusula relativa al registro de las candidaturas a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos. De la cual se desprende lo que sigue:

*“Para la postulación de candidaturas a las **diputaciones locales** por el **principio de la representación proporcional** que integrarán la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, se procederá de conformidad al contenido del artículo 89 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y 281 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su oportunidad, **cada partido integrante de la coalición deberá registrar, por sí mismos, ante la Comisión Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, por lo que por ministerio de ley, estas candidaturas no se encuentran incluidas en el presente instrumento legal asociativo**”.*<sup>10</sup>

De una interpretación sistemática y funcional de todos los preceptos antes establecidos se desprende que la obligación de los partidos políticos coaligados de entregar sus propias listas de candidaturas, es **únicamente**

<sup>9</sup> Consulados en la página del Instituto Estatal Electoral, en la liga siguiente: <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/2157.pdf>

<sup>10</sup> Página 18 del Convenio de Coalición Parcial celebrado entre los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza de Chihuahua, consultado en línea en: <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/3/1915.pdf>

respecto a los diputados de representación proporcional. Y que, en relación al registro de las candidaturas a los ayuntamientos, los partidos coaligados tienen la obligación de presentar una **planilla única**, las cuales se tomarán en cuenta para la asignación de las regidurías de representación proporcional.

Aunado a lo anterior, del citado acuerdo de coalición parcial celebrado entre los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza de Chihuahua, se desprende que en treinta y cuatro de los municipios de la entidad federativa, entre ellos Meoqui, participarían con la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”, de ahí que los referidos partidos tenían la obligación de presentar una **planilla única** en cada uno de los municipios en los que se coaligaron; y por tanto, es válido que en la asignación de los regidores de representación proporcional para el ayuntamiento de Meoqui se haya realizado contando la totalidad de los votos recibidos por la referida coalición como si se tratase de un solo partido político.

Bajo los argumentos anteriormente expuestos, el Tribunal estima que considerar los votos de la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua” en su conjunto para la asignación de regidores de representación proporcional, es apegado a derecho, y por tanto el agravio invocado **deviene infundado**.

**5.4.2 La asignación de regidores de representación proporcional fue incorrecta porque, para salvaguardar la paridad de género, no era necesario incluir al candidato ganador de la elección de Síndico.**

Respecto al agravio relativo a que la asignación de regidores de representación proporcional fue incorrecta porque, para salvaguardar la paridad de género, se incluyó al candidato ganador de la elección de la sindicatura, a juicio de este Tribunal es **fundado** por las razones siguientes:

En el medio de impugnación, el actor establece como motivo de agravio que la Asamblea Municipal para salvaguardar la equidad de género en la

integración del ayuntamiento de Meoqui, tomó en cuenta al candidato ganador de la elección de síndico, aún y cuando éste es electo mediante una elección paralela de los integrantes del ayuntamiento y a que el síndico no participa en las decisiones del cabildo.

Atendiendo a la causa de pedir, se obtiene que se enmarca en el cuestionamiento de la fundamentación y motivación utilizada por la responsable, para justificar la inclusión de la figura de la sindicatura en el estudio de asignación paritaria de las regidurías de representación proporcional.

Ahora bien, del acuerdo impugnado se desprende que la autoridad responsable para realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional tomó en consideración la sentencia de clave **SUP-REC-1715/2018** en la que la Sala Superior determinó que, para la verificación de los límites de la sobre y subrepresentación, debe atenderse a la totalidad de personas que integran el órgano municipal, esto es, incluyendo la sindicatura. Razón por la cual consideró que se debe partir de la interpretación realizada en la referida sentencia para verificar la conformación paritaria del ayuntamiento, es decir, tomando en consideración el género de la persona electa en la sindicatura.

Sin embargo, a juicio del Tribunal la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, al menos, por tres razones distintas:

- a) En la resolución no se expresan los preceptos legales que, a decir de la asamblea municipal, son acordes con el criterio contenido en la sentencia de la Sala Superior;
- b) La razón esencial contenida en dicha sentencia, corresponde a un escenario jurídico distinto al que nos ocupa, pues encuentra asidero legal en la legislación del estado de Morelos, que no resulta acorde con el ordenamiento electoral de Chihuahua; y
- c) Existen disposiciones normativas en los Lineamientos emitidos por el Consejo Estatal del IEE, que resultan aplicables para resolver el caso concreto.

- **En la resolución no se expresan los preceptos legales aplicables.**

En cuanto a la primera de las razones apuntadas, debe atenderse que conforme a los artículos 1, párrafo segundo; 14, párrafo cuarto, de la Constitución Federal; 1, numeral 3, y 3, párrafo segundo, de la Ley, la interpretación que los tribunales deben realizar, sea a la luz de los derechos humanos o de mera legalidad, es **en relación a la Ley, o en otras palabras, de preceptos legales.**

Con vista en el acto impugnado, se observa que la responsable se limita a citar el precedente de Sala Superior contenido en el expediente de clave **SUP-REC-1715/2018**, para posteriormente afirmar que *“con esa interpretación se garantiza la tutela del principio de sub y sobrerrepresentación”*. Asimismo, en líneas siguientes agrega que, la interpretación acogida es acorde con el principio pro persona.

Sin embargo, de la resolución no se advierten en forma precisa los preceptos legales del sistema electoral del estado de Chihuahua, que son objeto de dicha interpretación, así como las razones particulares o causas inmediatas por las que la responsable considera que el ordenamiento jurídico local o determinados preceptos de la legislación chihuahuense resultan acordes con el criterio contenido en la sentencia de Sala Superior invocada.

Contrario a ello, acontece que la asamblea municipal interpreta una sentencia y la aplica directamente al caso concreto, sin invocar precepto legal alguno de la legislación local, que permita encontrar vinculación entre el precedente y los hechos a resolver. Dicho de otra forma, no se expresan los preceptos que sirven de base para considerar como criterio orientador o vinculante a la citada ejecutoria.

Luego, si bien las sentencias constituyen actos de interpretación de la ley, por regla general sus efectos irradian al caso particular resuelto en la misma; de manera que el criterio que contienen no puede concebirse con

el carácter de reglas generales, que puedan ser interpretadas y aplicadas a la manera de preceptos legales.

Es así que, al no tener el precedente invocado la cualidad de norma general o de regla, que pueda ser interpretada y aplicada directamente a casos particulares, sin precisión de los preceptos legales atinentes, entonces, se sigue que no se cumple con la fundamentación y motivación que debe mediar en el dictado de toda resolución.

- **La razón esencial contenida en la sentencia de Sala Superior, corresponde a un escenario jurídico distinto al que nos ocupa.**

El caso jurídico resuelto en la sentencia del expediente **SUP-REC-1715/2018**, encuentra como fundamento un sistema legal electoral distinto al del estado de Chihuahua, por lo que no es acorde con el asunto a resolver.

Lo anterior es así, en virtud de que las normas electorales del Estado de Morelos<sup>11</sup> disponen que en la elección de ayuntamientos se incluye a la sindicatura, es decir, la elección de la Presidencia Municipal y la Sindicatura se realiza de manera conjunta. Mientras que en la legislación electoral del Estado de Chihuahua se dispone que las elecciones de ayuntamientos y sindicaturas se realizan de forma separada.

La Constitución Federal otorga libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.<sup>12</sup>

Es decir, conforme al artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa

---

<sup>11</sup> Artículos 17 y 19 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

<sup>12</sup> De los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución Federal.

al municipio libre. Cada municipio es gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine.

Entonces, de acuerdo con esa libertad de configuración que tienen los congresos estatales, es que sea posible la existencia de diferencias en las normas relativas a la elección de los integrantes del ayuntamiento en las entidades federativas.

A consecuencia de ello, para este órgano jurisdiccional es evidente que no es posible aplicar el criterio tomado por la autoridad responsable para la asignación de las regidurías de representación proporcional. Aunado a que la autoridad no fundamenta ni motiva su resolución más allá de la sentencia invocada. Es decir, solamente refiere a la interpretación realizada por la Sala Superior respecto a la legislación electoral de otra entidad federativa, sin relacionar o vincular con algún precepto aplicable de las normas electorales en el estado de Chihuahua.

Al respecto, de la normatividad aplicable en el caso que nos ocupa, resulta lo siguiente:

El artículo 126, fracción I de la Constitución Local, establece que los ayuntamientos estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la Ley, los cuales serán electos según el principio de mayoría relativa. El citado precepto, en su párrafo segundo, señala que los ayuntamientos se integrarán, además, con el número de regidores electores según el principio de representación proporcional que determine la Ley.

La legislación electoral, dispone que uno de los fines del Instituto es garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los ayuntamientos y **sindicaturas**.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Artículo 48, numeral 1, inciso d).

Luego, también se establece como atribución del Consejo Estatal determinar el tope de gastos de campaña y precampaña en las elecciones para la gubernatura, diputaciones, integrantes del ayuntamiento y **sindicaturas**, estableciendo las reglas aplicables para su determinación, de manera diferenciada para las elecciones de la gubernatura, diputadas y diputados de mayoría relativa, ayuntamientos y **sindicaturas**.<sup>14</sup>

Respecto a las atribuciones de las asambleas municipales, en la Ley se estipula que son las encargadas de registrar a las personas candidatas para integrar los ayuntamientos y **sindicaturas**.<sup>15</sup>

En cuanto a los actos preparatorios de la emisión del voto, la Ley dispone que el Consejo Estatal debe aprobar el modelo de boleta electoral que se utilizará para cada elección, donde se dispone que **las boletas para la elección de las sindicaturas** llevarán el nombre de las personas candidatas propietarias y suplentes, así como la fotografía de las y los propietarios.<sup>16</sup>

En relación con el procedimiento de escrutinio y cómputo, la Ley prescribe el orden que debe observarse para realizarlo, siendo éste el siguiente: gubernatura, diputaciones, ayuntamientos y **sindicaturas**.<sup>17</sup> Así como también se establece que, concluido el cómputo **de la elección de síndico**, la asamblea municipal hará la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría y validez.<sup>18</sup>

Como se puede observar, ante la libertad configurativa del legislador local, éste decidió que la figura del Síndico sea electa de manera diferenciada, es decir, que sea elegido por mayoría relativa de manera separada, sin que forme parte de la planilla del ayuntamiento. Entonces, aún y cuando la figura del Síndico forme parte de la integración del ayuntamiento, para el Tribunal resulta claro que éste se rige por normas propias para su

---

<sup>14</sup> Artículos 65, numeral 1, inciso w) y 119, numeral 1, inciso a).

<sup>15</sup> Artículo 83, numeral 1, inciso a).

<sup>16</sup> Artículo 143, numeral 4.

<sup>17</sup> Artículo 163, numeral 1.

<sup>18</sup> Artículo 181, numeral 4.

elección y tiene sus propias atribuciones, de las cuales se desprende que no tiene participación en las decisiones que toma el ayuntamiento.

Así es, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, en relación con el artículo 36 B, ambos del Código Municipal del Estado, las personas titulares de la Sindicatura tienen facultades de inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo, así como también se dispone que puede asistir a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz, pero sin voto.

Por tanto, al ser elegidos en forma separada y al no participar en las decisiones del ayuntamiento, se considera que no fue adecuada su inclusión para efectos de la integración paritaria del ayuntamiento. Y aún más cuando conforme a la normatividad correspondiente al registro de candidatas y candidatos, la Ley dispone que los partidos políticos o coaliciones, al realizar el registro de las candidaturas a las sindicaturas deben de cumplir con el principio de paridad, es decir, de los sesenta y siete ayuntamientos de la Entidad, **treinta y tres candidaturas a sindicaturas deberán ser de un género y treinta y cuatro del género distinto.**<sup>19</sup>

De ahí se concluye que la figura del Síndico, cumple con las normas relativas al principio de paridad de género al momento del registro de candidaturas y, por tanto, no es procedente que se le incluya para efectos de la asignación de regidores de representación proporcional.

Lo anterior se refuerza con el criterio emitido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SG-JDC-4030/2018 en la que se hace un análisis a la normatividad del estado de Chihuahua para el estudio de los límites de sobre y sub representación de las fuerzas políticas en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; la referida Sala Regional hace mención a que la figura de Síndico no debe de ser tomada en consideración para establecer los porcentajes de

---

<sup>19</sup> Artículo 106, numeral 7.

representación mencionados, en virtud de que, aún y cuando éste integre el ayuntamiento es elegido de manera diferenciada a las planillas integrantes de los ayuntamientos, además de que no cuenta con voto en las sesiones y decisiones del propio ayuntamiento. Por ello, la mencionada Sala estima que no sea adecuada su inclusión para tales efectos.

- **Existencia de Lineamientos que resuelven el caso concreto.**

En relación con el asunto al resolver, existen Lineamientos expedidos por el Consejo Estatal del IEE,<sup>20</sup> para dar cumplimiento al principio de paridad de género,<sup>21</sup> en los que reguló la manera de registrar las candidaturas de los cargos de las elecciones de miembros de ayuntamiento y sindicaturas, así como la forma de asignación de las regidurías de representación proporcional.

Con vista en las normas contenidas en los referidos Lineamientos, se obtiene que no existe disposición en la que se hubiese ordenado a los partidos políticos, registrar las candidaturas de sindicaturas de manera asociada o vinculada a las planillas de miembros de ayuntamiento, para el cumplimiento de la paridad de género.

De igual manera, de las reglas de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, dispuestas en los artículos 61, 62 y 63 de los Lineamientos de Paridad, no se observa prescripción legal alguna relativa a la asociación de las candidaturas de sindicatura a las planillas de miembros de ayuntamiento para determinar los porcentajes de representación paritaria.

Lo anterior igual acontece en la Ley, pues no establecen disposiciones que indiquen la vinculación de las candidaturas de sindicaturas a las de la elección de miembros de ayuntamiento, como tampoco existe regla alguna que agrupe ambos tipos de elección para la asignación de regidurías de representación proporcional.

---

<sup>20</sup> Aprobados por acuerdo de clave IEE/CE63/2020.

<sup>21</sup> En lo sucesivo Lineamientos de Paridad.

Ahora bien, lo que sí se encuentra previsto en el artículo 63 de los Lineamientos de Paridad, son diversas reglas de distribución de las regidurías de representación proporcional, dirigidas a proteger el principio de paridad de género, mismas que en su emisión no fueron controvertidas, como similarmente sucede en el caso concreto, en el que no son materia de controversia, de manera que deben regir para la solución del caso concreto.

La Sala Superior ha privilegiado la deferencia tanto al legislador como a los organismos públicos locales, respecto a los lineamientos o reglamentos emitidos para garantizar la paridad de género, para sujetarse a sus disposiciones, previo a analizar la posibilidad de armonizar el principio en trato;<sup>22</sup> lo que no sucedió en la especie, al construirse una regla novedosa no establecida en los ordenamientos previamente existentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal estima **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, por lo que el paso siguiente es realizar la asignación de regidurías de representación proporcional del municipio de Meoqui, Chihuahua, en plenitud de jurisdicción sin contar la figura del Síndico.

## **6. Asignación de regidores de representación proporcional en plenitud de jurisdicción**

De lo dispuesto en el artículo 191, numeral 1, inciso a) de la Ley, en relación con el diverso 17, fracción II, del Código Municipal del Estado, se desprende que el Ayuntamiento de Meoqui se integra además del presidente, síndico y los regidores de mayoría relativa, podrá tener siete regidurías asignadas conforme al principio de representación proporcional.

Además, la normativa aplicable<sup>23</sup> dispone las reglas para realizar la asignación de regidores según el principio de representación proporcional,

---

<sup>22</sup> Vease sentencia del expediente SUP-REC-1036/2018 y ACUMULADOS.

<sup>23</sup> Artículo 191, numeral 1, inciso b) de la Ley.

para lo cual se establece que tendrán derecho a que les sean asignadas regidurías de representación proporcional, las planillas que:

- Se encuentren debidamente registradas;
- No hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa; y
- Hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida.

Se entiende por votación municipal total emitida, el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal de ayuntamiento. En el caso que nos ocupa, la votación quedó de la siguiente manera:

FUERZA POLÍTICA	VOTOS
NOS UNE CHIHUAHUA	6,548
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	710
JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA	1,859
MOVIMIENTO CIUDADANO	3,808
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	438
CI REYNALDO LUJÁN ÁLVAREZ	2,236
REDES SOCIALES PROGRESISTAS	242
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	11
VOTOS NULOS	449
<b>TOTAL</b>	<b>16,301</b>

Atendiendo a las reglas establecidas por el artículo 191 de la Ley, se deja fuera de la asignación a la planilla que resultó ganadora en la elección, esto es, la postulada por la coalición “Nos une Chihuahua”.

Luego, la votación municipal válida emitida se obtiene restando los votos nulos y los emitidos a favor de candidaturas no registradas a la votación municipal total emitida:

Votación municipal total emitida	16,301
Votos de candidaturas no registradas	11
Votos nulos	449
<b>Votación municipal válida emitida</b>	<b>15,841</b>
<b>Umbral del 2% mínimo</b>	<b>316.82</b>

Entonces, para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada, la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma. En consecuencia, el Partido Redes Sociales Progresistas al haber obtenido una votación menor al umbral mínimo requerido por la Ley, no

tiene derecho a asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, quedando con derecho a la asignación las planillas siguientes:

<b>FUERZA POLÍTICA</b>	<b>VOTACIÓN OBTENIDA</b>
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	710
JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA	1,859
MOVIMIENTO CIUDADANO	3,808
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	438
CI REYNALDO LUJÁN ÁLVAREZ	2,236

Ahora, para efectos de la asignación, la legislación dispone que a la votación municipal válida emitida habrá que restar la votación de las fuerzas políticas que no alcanzaron el umbral mínimo del 2%, a efecto de sacar el umbral mínimo de votación para efectos de la asignación:

<b>FUERZA POLÍTICA</b>	<b>VOTOS</b>
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	710
JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA	1,859
MOVIMIENTO CIUDADANO	3,808
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	438
CI REYNALDO LUJÁN ÁLVAREZ	2,236
<b>Votación municipal válida emitida para efectos de asignación</b>	<b>15,599</b>
<b>Umbral del 2% mínimo</b>	<b>311.98</b>

La distribución se hará mediante rondas de asignación entre los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello. Para asignar las regidurías según el principio de representación proporcional, se debe de aplicar el procedimiento siguiente:

**A.** Primero se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida.<sup>24</sup>

En este sentido, el Partido Revolucionario Institucional, la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua, el Partido Movimiento Ciudadano, el Partido Encuentro Solidario y la planilla independiente de Reynaldo Luján Álvarez, superan el umbral referido, por lo que tienen derecho participar en la primera ronda de asignación:

<sup>24</sup> Artículo 191, numeral 1, inciso c) de la Ley.

Partido político o Fuerza Política	Votación	Regidurías por asignar	2% de VMVE de asignación	Total en primera ronda	Regidurías Restantes
			<b>311.98</b>		
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	710	<b>7</b>	1	<b>5</b>	<b>2</b>
JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA	1,859		1		
MOVIMIENTO CIUDADANO	3,808		1		
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	438		1		
CI REYNALDO LUJÁN ÁLVAREZ	2,236		1		

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de los Lineamientos de Paridad, en la **integración de los ayuntamientos** se deberá observar el porcentaje que más se acerque a la **paridad de género**.

De dicha disposición se obtiene que, el parámetro a atender en la verificación de la paridad es la integración total del ayuntamiento.

A su vez, el artículo 63 de los referidos Lineamientos, establece que deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supere la proporción delimitada por el ya mencionado artículo 60 de los Lineamientos de Paridad; esto es, que la asignación de cualquier género no exceda el **50% de la integración del ayuntamiento**.

Es así que el inciso b) del precepto invocado, prescribe que en el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género **en la integración del Ayuntamiento** respectivo, el escaño correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.

Del marco anterior, se obtiene que, si bien en cada paso de la asignación se debe verificar que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado ello no significa que, en cada fase se deba realizar compensación, pues ésta se realiza solo al momento en que de la verificación se observe que se rompe con la paridad **en relación con la integración total del Ayuntamiento**, pues compensar en cada paso iría en contra la disposición que prescribe como parámetro al Ayuntamiento.

Se obtiene así que, el sistema propuesto en los Lineamientos, implica que solo se procede a realizar compensación, en el caso de que alguno de los géneros supere con la asignación realizada el 50% de la integración del órgano, y no así, el 50% de las asignación realizadas a esa etapa; es decir que, la paridad de género se cumple en cuanto al universo de los cargos que compone al órgano colegiado.

Lo anterior, garantiza una mínima intervención en la autodeterminación que los partidos políticos o coaliciones realizaron sobre sus candidaturas, puesto que considerar que la autoridad tiene que intervenir para compensar de momento en momento en cada asignación, sin considerar el universo de los cargos que componen el órgano, supone mayor invasión a la vida interna de los partidos, pues el resultado final de la asignación pudiera permitir una integración paritaria, respetado el orden natural de las listas de candidaturas registradas.

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral ha establecido en la jurisprudencia de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACION DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**,<sup>25</sup> que la regla general para la asignación de los cargos de representación proporcional es respetar el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra sub-representado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no se afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.<sup>26</sup>

Entonces, atendiendo a la decisión de este Tribunal de no tomar en consideración a la figura del Síndico para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el ayuntamiento

---

<sup>25</sup> Identificada con la clave 36/2015.

<sup>26</sup> Criterio similar invoca la Sala Regional Guadalajara, al resolver el expediente **SG-JDC-805/2021**, en el que determinó que las medidas tendentes a garantizar la paridad deben ponderarse a fin de que no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria a otros principios, como lo es, el de autodeterminación de los partidos políticos.

de Meoqui está conformado por 5 mujeres y 5 hombres, como se establece a continuación:

AYUNTAMIENTO ELECTO POR MAYORÍA RELATIVA	
CARGO	GÉNERO
PRESIDENCIA MUNICIPAL	M
REGIDURÍA 1	H
REGIDURÍA 2	M
REGIDURÍA 3	H
REGIDURÍA 4	M
REGIDURÍA 5	H
REGIDURÍA 6	M
REGIDURÍA 7	H
REGIDURÍA 8	M
REGIDURÍA 9	H

Así, en caso de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del ayuntamiento, el escaño correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.

En consecuencia, las regidurías de representación proporcional se asignarán conforme al orden de las listas de candidaturas de regidurías, y solo en el caso en que se rompa la paridad se asignará al género distinto siguiente en la lista. Las regidurías correspondientes se asignan a las personas siguientes:

FUERZA POLÍTICA	ASIGNACIÓN	LUGAR DE LA LISTA	GÉNERO
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	JOSÉ EDUARDO LUJÁN PRIETO Y RAMÓN URANGA HERNÁNDEZ	1	H
CI REYNALDO LUJÁN ÁLVAREZ	MARÍA CRECENCIA ORTEGA FLORES Y JOHANA BAEZA GARCÍA	1	M
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA	SEGIO GARCÍA MATA Y MARIO AMADOR MORALES RODRÍGUEZ	1	H
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	OSCAR OMAR HINOJOS FIERRO Y ELIAS MONTOYA CARRASCO	1	H
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	ALMA YESICA MARTÍNEZ MORALES E IRASEMA BALDERRAMA MARQUEZ	1	M

Se observa que, en esta etapa de la asignación, el ayuntamiento se encuentra conformado por ocho hombres y siete mujeres.

De las curules repartidas, se advierte que restan **2** por asignar.

**B.** Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, en su lugar, se optará por el siguiente procedimiento:

El total de los miembros que se le asignarán a cada planilla (incluyendo los asignados en el paso anterior), se determina conforme al número de veces (enteros) que contenga su votación, el cociente de unidad.<sup>27</sup>

El **cociente de unidad**<sup>28</sup> es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignarse.

PARTIDO O FUERZA POLÍTICA	VMVE	REGIDURÍAS DE RP DEL AYUNTAMIENTO DE MEOQUI	COCIENTE DE UNIDAD
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	710	7	1293
JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA	1,859		
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	3,808		
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	438		
CI REYNALDO LUJÁN ÁLVAREZ	2,236		
<b>TOTAL</b>	<b>9,051</b>		

Luego, se procede a la asignación en segunda ronda, la cual se determina, como ya se dijo, conforme al número de veces (enteros) que contenga la votación el cociente de unidad:

Partido político o Fuerza Política	Votos	CU	Veces que contiene el CU	Primera ronda	Remanente al restar el primer entero	Segunda ronda
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	710	1293	0.549110596	1	-0.45089	0
JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA	1,859		1.437741686	1	0.43774169	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	3,808		2.94508894	1	<b>1.94508894</b>	<b>1</b>
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	438		0.3387471	1	-0.661253	0
CI REYNALDO LUJÁN ÁLVAREZ	2,236		1.729311678	1	0.72931168	0
<b>TOTAL</b>	<b>9,051</b>					

Nuevamente, en términos de lo establecido en el artículo 63 de los Lineamientos de Paridad, deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que

<sup>27</sup> Artículo 191, numeral 1, inciso e) y numeral 2, inciso a).

<sup>28</sup> Artículo 191, numeral 1, incisos e) y f) de la Ley.

corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 60 de los referidos Lineamientos. Hasta este momento, se observa que el ayuntamiento se encuentra conformado por ocho hombres y siete mujeres.

En consecuencia, teniendo en cuenta el porcentaje de mujeres y hombres que integran el ayuntamiento, la regiduría correspondiente se asigna a la persona siguiente:

FUERZA POLÍTICA	ASIGNACIÓN	LUGAR DE LA LISTA	GÉNERO
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	ELIZABETH TERRAZAS MELERO Y MANUELA SAUCEDO FRANCO	2	M

Hasta este momento, se observa que el ayuntamiento se encuentra conformado por ocho mujeres y ocho hombres.

De las curules repartidas, se observa que resta **1** por asignar.

Si después de aplicar el cociente de unidad quedan cargos por asignar, se aplica el resto mayor, siguiendo el orden de mayor a menor de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento. El **Resto mayor de votos**<sup>29</sup> es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada planilla, una vez hecha la distribución de miembros de ayuntamiento mediante cociente de unidad:<sup>30</sup>

Partido político o Fuerza Política	Regidurías pendientes por asignar	Resto mayor	Tercera ronda
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1	-0.45089	0
JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA		0.437741	0
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO		<b>0.945088</b>	<b>1</b>
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO		-0.661253	0
CANDIDATO INDEPENDIENTE REYNALDO LUJÁN ÁLVAREZ		0.729311	0

De nueva cuenta, en términos de lo establecido en el artículo 63 de los Lineamientos de Paridad, deberá verificarse en cada paso de la

<sup>29</sup> Artículo 191, numeral 1, incisos e) y f) de la Ley.

<sup>30</sup> Artículo 191, numeral 2, inciso b) de la Ley.

asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 60 de los referidos Lineamientos. Hasta este momento, se observa que el ayuntamiento se encuentra conformado por ocho mujeres y ocho hombres.

En consecuencia, teniendo en cuenta el porcentaje de mujeres y hombres que integran el ayuntamiento, la regiduría correspondiente se asigna a la persona siguiente:

FUERZA POLÍTICA	ASIGNACIÓN	LUGAR DE LA LISTA	GÉNERO
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	VICENTE ACEVES FRANCO Y FRANCISCO JAVIER REYES LEVARIO	3	H

Habiendo agotado las regidurías de representación proporcional por asignar para el Ayuntamiento de Meoqui, se observa que el ayuntamiento se encuentra conformado por nueve hombres y ocho mujeres, razón por la cual el principio de paridad se encuentra plenamente garantizado.

Lo anterior es así porque aún y cuando el Cabildo haya quedado integrado por nueve hombres y ocho mujeres, cumple con lo dispuesto en el artículo 60 de los Lineamientos de Paridad, en cuanto a que en la integración de los ayuntamientos **se deberá observar el porcentaje que más se acerque a la paridad de género.**

En el presente caso, toda vez que el número total de regidurías de un número impar, no era posible lograr la paridad total, sin embargo, la integración con nueve hombres y ocho mujeres, se acerca lo más posible al principio paritario.

Sobre el tema, la Sala Regional Guadalajara y Sala Superior al resolver los expedientes identificados con las claves SG-JDC-805/2021, SUP-RAP-116/2020, SUP-REC-1368/2018 y SUP-REC-930/2018, respectivamente, resolvieron que la paridad de género se garantiza, aún

en los casos en que existe una mínima disparidad a favor del género masculino.

Por lo anterior, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Meoqui, queda de la siguiente manera:

<b>PARTIDO O FUERZA POLÍTICA</b>	<b>NÚMERO DE REGIDURÍAS DE RP</b>	<b>NÚMERO DE REGIDORES ASIGNADOS POR FUERZA POLÍTICA</b>
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	7	1
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA		1
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO		3
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO		1
CANDIDATO INDEPENDIENTE REYNALDO LUJÁN ÁLVAREZ		1

Las personas asignadas como regidoras y regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Meoqui, son las siguientes:

<b>PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO</b>		
REGIDOR 1	PROPIETARIO	José Eduardo Luján Prieto
REGIDOR 1	SUPLENTE	Ramón Uranga Hernández
REGIDOR 2	PROPIETARIO	Elizabeth Terrazas Melero
REGIDOR 2	SUPLENTE	Manuela Saucedo Franco
REGIDOR 3	PROPIETARIO	Vicente Aceves Franco
REGIDOR 3	SUPLENTE	Francisco Javier Reyes Levario

<b>CANDIDATO INDEPENDIENTE REYNALDO LUJÁN ÁLVAREZ</b>		
REGIDOR 1	PROPIETARIO	María Crecencia Ortega Flores
REGIDOR 1	SUPLENTE	Johana Baeza García

<b>COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA</b>		
REGIDOR 1	PROPIETARIO	Sergio García Mata
REGIDOR 1	SUPLENTE	Mario Amador Morales Rodríguez

<b>PARIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>		
REGIDOR 1	PROPIETARIO	Oscar Omar Hinojos Fierro

REGIDOR 1	SUPLENTE	Elias Montoya Carrasco
-----------	----------	------------------------

PARIDO ENCUENTRO SOLIDARIO		
REGIDOR 1	PROPIETARIO	Alma Yesica Martínez Morales
REGIDOR 1	SUPLENTE	Irasema Balderrama Márquez

## 7. Efectos

En virtud de que en el procedimiento de asignación realizado por este Tribunal en plenitud de jurisdicción, hubo un cambio en la asignación, se ordena a la Asamblea Municipal responsable a efecto de que en el plazo de veinticuatro horas, realice lo siguiente:

- a. Previo análisis de los requisitos de elegibilidad otorgue las constancias al cargo de regidurías de representación proporcional que fueron modificadas en la presente sentencia, correspondientes a: **Vicente Aceves Franco y Francisco Javier Reyes Levario.**
- b. Notifíquese personalmente la presente ejecutoria a las personas cuya asignación fue revocada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución de la Asamblea Municipal de Meoqui del Instituto Estatal Electoral, relativa a la asignación de Regidores de Representación Proporcional del Proceso Electoral 2020-2021.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Estatal Electoral para los efectos legales conducentes, anexando copia certificada de la misma. Asimismo para que en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional notifique personalmente la presente resolución a la Asamblea Municipal de Meoqui para lo precisado en el apartado 7 relativo a los efectos de la presente resolución.

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con el voto en contra de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y César Lorenzo Wong Meraz, quienes formulan un voto particular. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA**  
**MORENO**  
**MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ**  
**FLORES**  
**MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ**  
**MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.